

debe ser castigada cuando concurre con sus verdaderas circunstancias. Esa inhabilitacion es un castigo tan justo como análogo.

Artículo 271.

«El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 158. *No constituir en prision, ó no reprimir los malhechores ó reos de crímenes públicos que existan en el radio de su jurisdiccion, con arreglo á los medios que estén á su alcance.—Penas. Suspension de empleo de uno á tres meses, y una multa proporcionada á la tercera parte de la duracion de la suspension.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 451.—*Son prevaricadores..... 6.º Los que de la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de justicia ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpable, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion..... Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufrirán ésta igualmente.*

Art. 506. *Los jefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos, en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de la fuerza pública, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien duros.*

COMENTARIO.

1. Este artículo comprende en el órden judicial á los fiscales y promotores, en el órden administrativo á los que por su destino están encargados de la gestion de intereses públicos. Si ni unos ni otros pueden condenar, absolver, decidir, todos deben promover, procurar, llenar su ministerio, desempeñar su iniciativa. La ley es justa cuando extiende la idéa de prevaricacion, á tales omisiones maliciosas, y cuando les impone la pena general de esta clase de delitos, la inhabilitacion perpétua.

Artículo 272.

«El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

»Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 2.º

»En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 18, tít. 1.º, lib. II.—*Si algun omne se querella al iuez dotri, y el iuez nol quiere oyr, ó nol quiere dar su seello, ó porlucnga el pleyto por alguna escusacion, ó por algun enganno, ó por amor que quiera fazer al otra parte, ó por otra cosa; si aquel querelloso pudiere esto mostrar por testigos, devel dar el iuez, por que lo fizo trabajar, quantol devi pechar su adversario segund la ley; é su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segun cuemo manda el derecho. E si el querelloso esto non pudier provar por testimonias, quel iuez lo fizo por enganno, el iuez mismo deve iurar que non lo fizo por amor, ni por desamor, ni por enganno, é sea quito, fueras tanto, que el iuez puede dos dias en la sedmana, ó cada dia, á ora de medio dia, si quisiere, folgar en su casa, é non aver pleyto. Hi en todo el otro tiempo deve oyr los pleytos sin toda prolonganza.*

Fuero Real.—Ley 8, tit. 7, lib. I.—Si alguno se querellare de otro al alcalde, y el alcalde no le quisiere luego llamar á aquel de quien se querrela á que le venga hacer derecho, si el pleyto alongare por ruego ó por amor de alguna de las partes, ó por le facer alguna ayuda, si aquel á quien fizo la rebuelta, pudiere esto probar, péchele el alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, y los daños que recibió por aquella rebuelta, y el quereloso sea creído por su palabra sobre estas cosas, é sobre estos daños, á vista de aquel á quien se querellare; y esto mandamos guardar todavía, salvo todo tiempo en el que el alcalde no deba juzgar.

Partidas.—Ley 1, tit. 7, P. III.—La maldad de los omes deste mundo es tanta é usan della en tantas maneras, que si la justicia, é el derecho non los estorcasse, non podrian los omes buenos bevir en paz, nin alcanzar derecho. E por ende dezimos que si el juez, por maldad, ó por malquerencia, non quisiese emplazar los omes á querrela de otro, ó alongasse el plazo, por ruego, ó por amor, ó por ayuda que les quisiese fazer; si gelo pudieren probar, que peche el alcalde de lo suyo, las despensas que fizo, é el daño que recibió el demandador, por que non gelo quiso emplazar, ó por que gelo alongó sin derecho: é sea creído el demandador por su jura sobre estas despensas, é estos daños, á bien vista de aquel á quien se querrelló del alcalde.

Nov. Recop.—Ley 10, tit. 1.º, lib. XI.—Los jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen; ni moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán que los abogados, procuradores y demás oficiales de justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del reino castigando con arreglo á ellas los contraventores: y si supieren con justificación que las justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando no baste para que se enmienden, darán cuenta al tribunal superior, á quien toque, para su castigo y remedio.....

Cód. franc.—Art. 135. Todo juez, tribunal, empleado ó autoridad que bajo cualquier pretexto, aun el de silencio ú oscuridad de la ley, denegare la administracion de justicia, despues de haber sido requerido por las partes, y perseverare en su negativa despues de haber sido adver-

tido ó prevenido por sus superiores, podrá ser procesado y será castigado con una multa de doscientos á quinientos francos, é inhabilitacion para cargos públicos de cinco á veinte años.

Cód. napol.—Art. 199. La misma pena (inhabilitacion para cargos públicos de seis á veinte años) se impondrá (al empleado), si requerido legalmente rehusare practicar algun acto de su ministerio que le impone la ley, ó si bajo cualquier pretexto, aun el de silencio ú oscuridad de las leyes, se negare á administrar justicia, é insistiere en su negativa despues de la advertencia ú orden de sus superiores.

Cód. brasil.—Art. 159. Rehusar ó retardar la administracion de justicia en lo que sea propio de sus atribuciones, ú otro cualquier servicio debido legalmente, ó que exija la causa pública.—Penas. La suspension de empléo por quince dias á tres meses, y una multa igual á la tercera parte de su duracion.

Cód. esp. de 1822.—Art. 451. Son prevaricadores.... 4.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio, ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo.... Los prevaricadores perderán sus empléos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 507. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empléo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será además apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad ménos, y será reprendido y suspenso de empléo y sueldo por uno á seis meses.

COMENTARIO.

1. No aprobamos que diga el artículo: «el juez que *maliciosamente* se negare.» La obligación del juez es absoluta, y ni maliciosa ni no maliciosamente se debe negar á administrar justicia. Más claro: siempre que se niegue, debe estimarse su conducta maliciosa, y por lo mismo no hay necesidad de poner esa palabra, que indicaría una presunción opuesta. En otros artículos se ha hecho, porque podía y debía suponerse lo contrario: por eso cabalmente es por lo que aquí está de más, pudiendo producir cuestiones inútiles.

2. Hemos dicho que la obligación del juez, cuando se invoca su oficio, es absoluta é inexcusable. Si no hay leyes, nunca faltan ni pueden faltar los principios de jurisprudencia. En el orden civil, sábase que se ha de absolver al demandado, cuando el demandante no prueba su intención; en el orden criminal, sábase también que es impenable toda acción contra la cual no existe una ley prohibitiva acompañada de la sanción correspondiente. De manera, que al juez nunca puede faltarle un fundamento para su fallo, y la denegación de justicia es en todos casos y á todas luces un hecho indisculpable.

3. El artículo recuerda, y con perfecta oportunidad, lo que se dijo en el 2.º del Código, acerca de aquellas acciones que se presentasen en la práctica como merecedoras de castigo, y no lo tuviesen previsto por la ley. Mas esto en nada embaraza lo que acabamos de decir. El juez ni debe negarse, ni poner retardo en juzgar. Si lo hace, falta á sus deberes, y merece de seguro el castigo que aquí se le impone.

4. En el último párrafo del artículo, en el que habla de los retardos, se vuelve á usar el epíteto *malicioso*. Allí sí es justo y conveniente. La denegación de justicia es siempre maliciosa: el retardo puede no serlo, no se ha de presumir que lo sea. Por ello está bien ahora esa palabra, que antes, en el párrafo primero, hemos censurado.

Artículo 273.

«El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.»

Artículo 274.

«El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—Ley 3, tit. 9, lib. I.—*Si alguno fuere bocero ó consejero de otro en algun pleyto, no pueda de allí adelante ser bocero de la otra parte, ni consejero en aquel pleyto; é si aquel de quien es el pleyto fuere á demandar á otro consejo ó ayuda para su pleyto, é aquel á quien lo demandare no le diere consejo, ó no le prometiére ayuda, pueda aconsejar ó razonar por la otra parte, si quisiere.*

Partidas.—L. 9, tit. 6, P. III.—*Guisada cosa es, é derecha, que los abogados á quien dicen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden é que non las descubran á la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda; por que la otra parte, que en ellos se fia, é cuyos abogados son, pierdan su pleyto, ó se les empeore. Ca pues que él recibió el pleyto de la una parte en su fé, é en su verdad, non se deve meter por consejero, ni por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desque le fuere provado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, é que nunca pueda ser abogado, nin consejero en ningún pleyto. E demás desto, que el judgador del logar le pueda poner pena por ende, según entendiére que la merece, por qual fuere el pleyto de que fué abogado, é el yerro que fizo en él maliciosamente. Otrosí dezimos, que si la parte que lo fizo su abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño, como sobredicho es, ó fué dada sentencia contra él; que sea revocada, é que no le empezca, é que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere averiguado.*

Ley 10.—*Vienen los omes á las vegadas, é muestran á los abogados sus pleytos, é descúbrenles sus poridades, por que puedan mejor tomar*

consejo, é ayuda dellos. E acacce á las vezes, que despues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diziendo que los non ayudarán, si non por precio desaguisado. En tal caso como este dezimos, que si la parte que descubriesso su pleyto al abogado, le quissiese pagar su salario..... que tenuto es el bocero de le ayudar, é aconsejar bien é lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente, diziendo é descubriendo el fecho de su pleyto á muchos boceros, por que la otra parte non pudiesse aver ninguno dellos para sí: mandamos que el judgador non sufra tal engaño como este. E que dé tales boceros como estos á la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte, assí como sobredicho es.....

Ley 15.—*Praevicator* en latin tanto quiere dezir en romance como abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga: é señaladamente, quando en poridad ayuda é conseja á la parte contraria, é paladinamente faze muestra, que ayuda á la suya, de quien recibió salario, ó se avino de razonar por él. Onde dezimos, que tal abogado como este deve morir como alevoso. E de los bienes dél deve ser entregado el dueño de aquel pleyto á quien fizo la falsedad, de todos los daños, é los menoscabos, que recibió andando en juyzio.....

L. 1.^a, tit. 7, P. VII.—..... *Esso mesmo* (delito de falsedad) dezimos que faria el abogado que apercibiesse á la otra parte, contra quien razonaba, á daño de la suya, mostrándole las cartas, ó las poridades de los pleytos que él razonaba, ó amparava: é á tal abogado dizen en latin *praevicator*, que quiere tanto dezir en romance, como ome que trae falsamente al que deve ayudar.....

Ley 2.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 227.)

Ley 11, tit. 16, lib. VII.—..... *Otro sí* faze el abogado engaño muy grande, ó el personero, ó el mandadero de otro, que en el pleyto que es comenzado, anda engañosamente ayudando á los adversarios, é destorvando la parte á que devia ayudar; é en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en sí ramo de traycion.

Nov. Recop.—Ley 12, tit. 22, lib. V.—Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demás de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia; y si despues usaren de él, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra cámara y fisco.

Cód. aust.—Art. 86. *Hácese especialmente reo de este delito* (abuso de poder)..... El abogado ó cualquier otro agente juramentado que en perjuicio de su cliente ayude al adversario en la formacion de sus defensas, ó de cualquier otra forma, ya sea por actos ó por consejos.

Art. 87. *La pena de este delito es la de prision dura de uno á cinco años, que podrán ampliarse hasta diez, segun el grado de criminalidad y el perjuicio que del hecho resultare.*

Cód. napol.—Art. 208. *El abogado ó defensor que despues de haber empezado la defensa de una parte, defendiere sin su consentimiento á la contraria ó á sus causa-habientes, mientras durare el pleito con la primera, será castigado con las penas de inhabilitacion de su oficio por cinco años y multa de ciento á trescientos ducados.*

Art. 209. *El abogado ó defensor que por dádivas ó promesa hiciere traicion á su cliente, en términos que por efecto de su fraude ó de su omision fraudulenta perdiera aquel su causa, ó hubiere dejado pasar el plazo señalado para interponer algun recurso, será castigado con las penas de inhabilitacion para ejercer su empleo, y cualquier otro cargo público, por seis á veinte años, y multa de ciento á cuatrocientos ducados.*

Art. 210. *Cuando la prevaricacion del abogado ó del defensor fuere en perjuicio de algun acusado, será castigado el culpable, siendo en materia correccional, con las penas de inhabilitacion perpétua para ejercer su oficio y todo cargo público, relegacion, y multa de ciento á cuatrocientos ducados; y si se cometiere en materia criminal, con las de reclusion, inhabilitacion perpétua, y multa de ciento á mil ducados.*

Art. 211. *La prevaricacion en materia de policia será castigada con las penas de prision de primer grado, multa correccional é inhabilitacion de su cargo por dos años cuando ménos.*

Art. 212. *Las penas impuestas por los arts. 206 y siguientes se entienden sin perjuicio de las que deban imponerse por los crímenes de falsedad, calumnia ó corrupcion de empleados públicos, siempre que el abogado ó defensor hubiere incurrido en alguno de ellos.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 423. *Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la contraria, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos*

tos duros, sin poder ejercer más aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

COMENTARIO.

1. Hasta aquí habíamos tratado de la prevaricación de jueces, ó de empleados que podían llamarse tales en los negocios administrativos: ahora se ocupa la ley en abogados y en procuradores, de los que defienden y gestionan por los derechos de los interesados. Si en aquellos la prevaricación consiste en faltar maliciosamente á la justicia, en estos la hay cuando se abandonan ó se hace traición á los intereses que se habían tomado el empeño de patrocinar. El procurador que dejare pasar los términos, el abogado que declarare los secretos, uno y otro que entrare en relaciones con la parte contraria, para favorecer de cualquier manera sus designios, son mirados justamente por la ley como criminales, y castigados con la suspensión ó la inhabilitación y la multa que señalan estos dos artículos.

2. Sobre la inteligencia del segundo, tenemos que hacer una observación. Hemos visto alguna vez el caso de un pleito prolongadísimo, en que al cabo de muchos años de haber defendido un abogado en cierto artículo á una de las partes, olvidado ya de ello, ha admitido en otro muy diferente la defensa de la parte contraria. ¿Era éste por ventura un hecho sujeto al artículo de que tratamos? ¿Podía decirse que hubiere aquí prevaricación? ¿Cabia que procediese y se impusiese pena?

3. De ningún modo. La prevaricación exige siempre la idea de la malicia; y cuando no se puede suponer intención de causar daño, cuando evidentemente se obra con sencillez é inocencia, no hay razón alguna para suponer su concurso. El tránsito de una defensa á otra, que mira el artículo como criminal, es el tránsito hecho á sabiendas, del cual puede presumirse aquella mala intención. En ese otro caso que hemos visto, los abogados á quienes aconteciera se han apresurado á abandonar su nueva gestión, tan luego como han visto que pugnaba con la antigua; mas á nadie ha ocurrido llamarlos prevaricadores, ni pedir contra ellos la imposición de ninguna pena.

4. Un abogado á quien se consultó por una parte ¿puede tomar despues la defensa de la contraria?—En este particular, es necesario distinguir. Si la consultante le descubrió y confió secretos que puedan ser de influencia en el litigio, seguramente no puede aceptar la defensa del contrario, cualesquiera que hayan sido sus opiniones en la consulta. Mas si no hubo confianzas, si no vió sino documentos públicos, y si opinó desde luego contra el que le consultaba, no vemos por qué haya de serle prohibido el defender despues á su contrario. Aquí podrá haber cuando más un obstáculo de delicadeza, pero de seguro no lo hay de derecho.

Artículo 275.

«Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores, y peritos.»

CONCORDANCIA.

Partidas.—Ley 8, tit. 7, P. VII.—*Medidores han menester á las vendidas los omes, para medir las donaciones que les dan los Reyes, ó para partir los montes, é los términos, é las heredades, que han los unos cerca de los otros, para conocer cada uno su parte. E aun en las compras é en las vendidas, que fazen los unos con los otros: é para saber cada uno, quanto es lo que compra, ó lo que vende. E qualquier que esto ha de fazer si non mide bien, é lealmente, dando á sabiendas mas ó menos de su derecho, á alguna de las partes, faze falsedad: é aquel que se sintiere engañado ó perdidoso por la medida; puede demandar á aquel que finca la pro, todo quanto llevó de más de su derecho por culpa del medidor. E si el que recibió el daño non puede aver la emienda dél, por que sea caydo en pobreza, ó en otra razon, estonce el medidor por cuya culpa vino el yerro, es tenuto de lo pechar de lo suyo. E aun dezimos, que demás desto le pueden poner pena por ende el judgador del lugar segun su alvedrio, qual entendiere que él merece, catando el yerro que fizo, é la cosa en que fué fecho.....*

COMENTARIO.

1. Los asesores, árbitros y arbitradores son en el hecho verdaderos jueces, pues que deciden y resuelven los negocios. Los peritos algunas veces lo son tambien, aunque otras mejor puedan calificarse de testigos. De aquí se infiere la justicia con que este artículo trata de aplicar á ellos, cuanto para los verdaderos jueces está determinado en los que han precedido en el capítulo actual.

2. Sin embargo, al venir á la designación, á la aplicación de las penas, pueden naturalmente ocurrir algunas dificultades. No será ciertamente en cuanto á las multas, pero será en cuanto á las suspensiones ó

inhabilitaciones. ¿De qué se ha de suspender, de qué se ha de inhabilitar á un asesor, que no lo sea por real nombramiento, sino accidental y voluntario? Se dirá que de el derecho, de la capacidad de serlo. Mas ese derecho, esa capacidad, son bien poca cosa comparados con los verdaderos destinos de los jueces: la inhabilitacion de éstos es sumamente más grave que la de aquellos otros. La pena, pues, igual en el nombre, es muy desigual en la realidad.

3. Nuestra opinion es que si la ley hubiese tenido presente estas observaciones, habria reforzado un poco su sistema de castigos para el caso que nos ocupa.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. En su lugar—Lib. I, tít. 2.º, cap. 2.º, artículos del 15 al 18—hemos hablado cuanto era necesario acerca de la responsabilidad civil. No tenemos, pues, que tratar nuevamente de ella en la presente ocasion; pero no estará demás el advertir que el delito de prevaricacion es uno de los que más necesariamente la traen consigo, y que al examinar este capítulo que de él trata, es menester no echar en olvido lo que allí se estableció y se declaró.

CAPÍTULO SEGUNDO.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Artículo 276.

«El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

»1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

»2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 3, tít. 4, lib. VII.—*Si algun omne crebanta carcel ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del juez, cada uno de estos deve recibir tal pena é tal danno qual deven recibir los presos.*

Partidas.—Ley 12, tít. 29, P. VII.—*En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrian de la carcel, porque se embargaria la justicia, que se non podria cumplir en ellos. La primera es cuando fuyessen por muy grand culpa, ó por engaño de los que los oviessen en guarda. Ca, en tal caso como este, deven recibir los guardadores aquella mesma pena que devian sufrir los presos.....*

Nov. Recop.—Ley 14, tít. 30, lib. IV.—*Si el alguacil ó escribano por malicia ó interés avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndole á la cárcel, le permitieren huir, si fuese en causa criminal, se les ponga presos, y saquen veinte ducados á cada uno, los que se aplican á los pobres de la cárcel, y segun la calidad ó circunstancias sean castigados corporalmente; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años.*

Ley 11, tít. 38, lib. XII.—..... *Y mandamos á los adelantados, merinos mayores y sus tenientes, que guarden los dichos presos; que no se cayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda.*

Ley 18.—*Si los monteros y los hombres de los alguaciles de la nuestra córte, y carceleros de las otras justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deven, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien como debia, muera por ello; y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltase, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena; y si el preso no merecia pena corporal, y era tenuto de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltase á sabiendas, sea tenuto el que lo guardare á pagar lo que el preso era tenuto, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se*